

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0676/2024

Sujeto Obligado:

Secretario de Desarrollo Urbano
del Municipio de San Pedro Garza
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Orden de clausura y de suspensión
de obras que amparen el actuar de
la autoridad municipal, respecto el
desarrollo denominado Ysabella y
que se localiza en la falda del cerro
de la Loma Larga en San Padre
Garza García, Nuevo León.

Fecha de sesión:

28/08/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Contestó que la información
solicitada se encuentra clasificada
como reservada.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **REVOCA**, la reserva invocada
por el sujeto obligado, al no
actualizarse la hipótesis en la que
pretendió sustentar la misma; lo
anterior, en términos del artículo
176 fracción III, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información y
la falta, deficiencia o insuficiencia
de la fundamentación y/o
motivación en la respuesta.

Recurso de Revisión: **RR/0676/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
 Licenciado Bernardo Sierra Gómez,
Encargado de Despacho

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0676/2024**, en la que se **revoca la reserva** pretendida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado extemporáneo, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 9-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 14-catorce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 2-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0676/2024**, y señalándose como actos reclamados los establecidos en el artículo 168, fracciones I y XII de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de **manera extemporánea**, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 6-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la

Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito me proporcione los documentos que contengan la orden de clausura y de suspensión de obras que amparen el actuar de la autoridad municipal, respecto el desarrollo denominado Ysabella y que se localiza en la falda del cerro de la Loma Larga en San Padre Garza García, Nuevo León.

Información que deberá ser remitida en formato digital y en su versión original al correo electrónico proporcionado, en caso de contener datos personales, solicito que dicha información sea remitida a través del correo proporcionado en la versión pública correspondiente.”

B. Respuesta

La autoridad contestó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, adjuntando la confirmación de su Comité de Transparencia.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: ***“La clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que el motivo de la impugnación atiende a la clasificación de información y a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado la solicitud en cita, toda vez que contrario a lo expuesto por el sujeto obligado, la información que solicitó es de naturaleza pública. Que para fundamentar dicha negativa resulta insuficiente la simple mención a que alude en su respuesta, en el sentido que la información solicitada es de naturaleza reservada, en términos del acuerdo de reserva JAFG/DJSDU/CNT/0670/2024 emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de San Pedro Garza García, documento el cual fue omiso en acompañar el sujeto obligado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es

la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
¹ Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta, señalando que el solicitante, entre otras cosas, pretende obtener información del procedimiento de verificación administrativa derivado del escrito identificado con el número de folio 66/2019, del procedimiento de verificación administrativa derivado de la orden de inspección identificada con el número SODU-OI-CO-DJ-237/2019 y del procedimiento administrativo relativo a la denuncia 09/2020, los cuales aún se encuentran en proceso debido a que no han causado estado, es decir, no se ha emitido una resolución definitiva, derivado de la promoción de diversos juicios en contra de actos emitidos dentro de los mismos e incluso de medidas cautelares solicitadas por el desarrollador que impiden la emisión de la resolución respectiva.

2.- Por ello, señaló que considera que, de permitir el acceso a dichos procedimientos administrativos se obstruirían las actividades de verificación e inspección al cumplimiento de leyes o normativas aplicables en materia de desarrollo urbano.

3.- De la misma manera, señaló que de permitir el acceso a la información requerida, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales relativos a diversos juicios que han derivado de dichos procedimientos. Al informe, acompañó el acuerdo de reserva JAFG/DJSDU/CNT/0670/2024 emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de San Pedro Garza García.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó

un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

De la misma manera, allegó como elemento de prueba de su intención, el **documento electrónico** siguiente: acuerdo de reserva de información.

Elementos de convicción a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se estima procedente **revocar la reserva invocada por el sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

El sujeto obligado hizo saber al solicitante que la información solicitada es clasificada como reservada, adjuntando la confirmación de su Comité de Transparencia.

Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como actos reclamados que el motivo de la impugnación atiende a la clasificación de información y a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado la solicitud en cita, toda vez que contrario a lo expuesto por el sujeto obligado, la información que solicitó es de naturaleza pública. Que para fundamentar dicha negativa resulta insuficiente la simple mención a que alude en su respuesta, en el sentido que la información solicitada es de naturaleza reservada, en términos del acuerdo de reserva JAFG/DJSDU/CNT/0670/2024 emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de San Pedro Garza García, documento el cual fue omiso en acompañar el sujeto obligado.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

Ante dicho escenario, los agravios del particular se analizarán en conjunto, al estar relacionados entre sí y considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes. Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO³**” y “**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴**”.

En tal sentido, es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁴Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación

de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracciones III y VIII, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación**

Tomó XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

de contribuciones y la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, el sujeto obligado a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, acompañó al informe justificado, el **acuerdo de reserva** en que sustenta la misma, con número JAFG/DJSDU/CNT/0670/2024, y fue confirmado por su Comité de Transparencia, en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

-En principio, en el acuerdo de clasificación, primeramente, se establecieron los antecedentes de la solicitud que dio origen al actual recurso.

-Que el solicitante, entre otras cosas, pretende obtener información del procedimiento de verificación administrativa derivado del escrito identificado con el número de folio 66/2019, del procedimiento de verificación administrativa derivado de la orden de inspección identificada con el número SODU-OI-CO-DJ-237/2019 y del procedimiento administrativo relativo a la denuncia 09/2020, los cuales aún se encuentran en proceso debido a que no han causado estado, es decir, no se ha emitido una resolución definitiva, derivado de la promoción de diversos juicios en contra de actos emitidos dentro de los mismos e incluso de medidas cautelares solicitadas por el desarrollador que impiden la emisión de la resolución respectiva.

-Por ello, se considera que de permitir el acceso a dichos procedimientos administrativos se obstruirían las actividades de verificación e inspección al cumplimiento de leyes o normativas aplicables en materia de desarrollo urbano.

Además, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales relativos a los juicios siguientes que han derivado de dichos procedimientos:

- 1. 1060/2018 y 650/2019 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León.*
- 2. 38/2018, 914/2019, 124/2019, 1114/2019, 1045/2020, 1110/2020 y 1134/2020 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León.*
- 3. Juicio Contencioso Administrativo número 1339/2022 de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.*
- 4. Juicio Contencioso Administrativo 393/2021 y 363/2021 de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.*
- 5. Juicio Contencioso Administrativo 1936/2022 de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.*

Lo plasmado en el contenido de dichos procedimientos modula el tránsito del desarrollo y solución de los procedimientos administrativos, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable. En efecto, la divulgación de los escritos contenidos en dichos expedientes administrativos, previamente a la conclusión del mismo, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro y fuera del proceso.

Por ello, no es posible, al día de hoy, permitir el acceso al procedimiento de verificación administrativa derivado del escrito identificado con el número de folio 66/2019, procedimiento de verificación administrativa derivado de la orden de inspección identificada con el número SODU-OI-CO-DJ-237/2019, y al procedimiento administrativo relativo a la denuncia 09/2020, que se aun encuentran en proceso.

OFICIO: JAFG/DJSDU/CNT/0676/2024
Acuerdo de Reserva PRT. 1911132400043

Lo plasmado en el contenido de dichos procedimientos modula el tránsito del desarrollo y solución de los procedimientos administrativos, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable. En efecto, la divulgación de los escritos contenidos en dichos expedientes administrativos, previamente a la conclusión del mismo, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro y fuera del proceso.

Por ello, no es posible, al día de hoy, permitir el acceso al procedimiento de verificación administrativa derivado del escrito identificado con el número de folio 66/2019, procedimiento de verificación administrativa derivado de la orden de inspección identificada con el número SODU-OI-CO-DJ-237/2019 y al procedimiento administrativo relativo a la denuncia 09/2020, que se aun encuentran en proceso.

Con esta prueba de daño, es indudable que, al permitir el acceso a la información del interés del particular, señalada con anterioridad, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, existe una probabilidad de causar daño al interés público protegido con el derecho fundamental de acceso a la información, pues se obstruirían los trámites necesarios para concluir el proceso, en tanto no se haya concluido.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en este contexto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, resulta procedente reservar el procedimiento de verificación administrativa, siendo el plazo de reserva de la información, por un periodo de 05-cinco años, contados a partir de la fecha del presente acuerdo, atendiendo generar un plazo suficiente para la terminación de dichos procesos, pudiendo desclasificarse la reserva de la información antes de la culminación de tal plazo, en caso de que se extingan previamente las causas que dieron lugar a la presente reserva, conforme lo prevé el artículo 126 de la Ley de Transparencia aludida, siempre que no exista diversa causal para reservar la información; o bien, se podrá renovar la reserva al transcurrido dicho periodo no se ha suscitado esta condicionante legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el presente Acuerdo y al observarse coimas las hipótesis normativas que establecen los artículos 3 fracciones VI, VII, XIII, XXXIV y XLV, 4, 23, 24 fracción VI, 125, 126, 131 fracción I, 136, 138 fracciones III y VIII, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO: Se clasifican como reservados el procedimiento de verificación administrativa derivado del escrito identificado con el número de folio 66/2019, el procedimiento de verificación administrativa derivado de la orden de inspección identificada con el número SODU-OI-CO-DJ-237/2019 y el procedimiento administrativo relativo a la denuncia 09/2020, que se encuentran en proceso, incluyendo toda la documentación que formen parte de los mismos, en virtud de los razonamientos lógico jurídicos expresados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Regístrese el presente Acuerdo de Reserva bajo el número que le corresponde, siendo éste el número JAFG/DJSDU/CNT/0676/2024.

TERCERO: Dicha información permanecerá con tal carácter de reservada por un periodo de 05-cinco años, contado a partir de la fecha 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; pudiendo desclasificarse la reserva de la información antes de la culminación de tal plazo, en caso de que se extingan previamente las causas que dieron lugar a la presente reserva, conforme lo prevé el artículo aludido.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado pretende sustentar la reserva de la información en las hipótesis de reserva contenidas en el artículo **138, fracciones III y VIII** de la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano garante, se considera que, en la especie, no se surten la hipótesis de reserva invocadas por el sujeto obligado, por los siguientes motivos:

En principio, cabe recordar que el particular requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

*“Solicito me proporcione los **documentos que contengan la orden de clausura y de suspensión de obras que amparen el actuar de la autoridad municipal, respecto el desarrollo denominado Ysabella y que se localiza en la falda del cerro de la Loma Larga en San Padre Garza García, Nuevo León.***

(...).”

En cuanto a la primera de las hipótesis, prevista en el artículo 138 fracción III, el cual señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

En vista de lo anterior, es necesario señalar que el artículo **vigésimo** de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León*⁶ emitidos por este Instituto, disponen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Atendiendo a lo anterior, respecto a los elementos I y II, relativo a “la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, y “que el procedimiento se encuentre en trámite”, el sujeto obligado hizo referencia, que el solicitante pretende obtener información del procedimiento de verificación administrativa derivado del escrito identificado con el número de folio 66/2019, de la orden de inspección identificada con el número SODU-

⁶ [Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados 26_10_2020.pdf \(cotai.org.mx\)](#)

OI-CO-DJ-237/2019 y del procedimiento administrativo relativo a la denuncia 09/2020, los cuales se encuentran en proceso debido a que no han causado estado, es decir, que no se ha emitido una resolución definitiva, derivado de la promoción de diversos juicios en contra de actos emitidos dentro de los mismos e incluso de medidas cautelares solicitadas por el desarrollador que impiden la emisión de la resolución respectiva. Además, mencionó lo siguiente:

Además, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales relativos a los juicios siguientes que han derivado de dichos procedimientos:

- 1. 1060/2019 y 680/2019 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León.*
- 2. 38/2019, 914/2019, 124/2019, 1114/2019, 1045/2020, 1110/2020 y 1134/2020 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León.*
- 3. Juicio Contencioso Administrativo número 1339/2022 de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.*
- 4. Juicio Contencioso Administrativo 393/2021 y 363/2021 de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.*
- 5. Juicio Contencioso Administrativo 1938/2022 de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.*

Lo plasmado en el contenido de dichos procedimientos modula el tránsito del desarrollo y solución de los procedimientos administrativos, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable. En efecto, la divulgación de los escritos contenidos en dichos expedientes administrativos, previamente a la conclusión del mismo, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro y fuera del proceso.

Por ello, no es posible, al día de hoy, permitir el acceso al procedimiento de verificación administrativa derivado del escrito identificado con el número de folio 66/2019, procedimiento de verificación administrativa derivado de la orden de inspección identificada con el número SODU-OI-CO-DJ-237/2019 y al procedimiento administrativo relativo a la denuncia 09/2020, que se aun encuentran en proceso.

Con lo anterior, se podría acreditar el primer elemento, pues refiere que existe el procedimiento de verificación administrativa derivado del escrito identificado con el número de folio 66/2019, de la orden de inspección identificada con el número SODU-OI-CO-DJ-237/2019 y del procedimiento administrativo relativo a la denuncia 09/2020; **sin embargo, no acompañó elemento probatorio alguno que sustentara su dicho.**

Y, en lo que toca a los elementos III y IV, concernientes a “la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes” y “que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, no se cumplen en el caso en concreto, por lo siguiente:

En principio, ya que como se estableció en párrafos anteriores, la entrega de la documentación requerida respecto a información concerniente

documentos que contengan la orden de clausura y de suspensión de obras que amparen el actuar de la autoridad municipal, respecto al desarrollo denominado Ysabella y que se localiza en la falda del cerro de la Loma Larga en San Padre Garza García, Nuevo León, no afectaría la labor de las personas encargadas de llevar a cabo el procedimiento de verificación administrativa, puesto que lo requerido, son documentos que ya fueron generados por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse, no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia, no se afectaría la visión o imparcialidad de los juzgadores, ya que se está llevando a cabo el tránsito del desarrollo y conclusión de los procedimientos administrativos, en base a lo aportado por las partes y a las probanzas allegadas a los asuntos.

Por tanto, resulta indiscutible que el proceso de verificación del cumplimiento a las leyes no se vería afectado; y, por tanto, no se impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo de reserva, ya que el hecho de encontrarse en un procedimiento de verificación no justifica, por sí misma, que puedan verse afectadas las facultades de verificación, inspección y/o auditoría ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevarlas a cabo, pues lo petitionado, en este caso, consiste en dar a conocer información concerniente a **la orden de clausura y de suspensión de obras que amparen el actuar de la autoridad municipal, respecto al desarrollo denominado Ysabella y que se localiza en la falda del cerro de la Loma Larga en San Padre Garza García, Nuevo León**, por lo que su contenido no puede modificarse, sin mencionar que dicha información constituye sólo una parte de la información global que se está verificando; de ahí que, de divulgarse, no se variaría la actuación de los servidores públicos y, en consecuencia, no se afectaría la visión o imparcialidad de los juzgadores.

Continuando con el análisis de la segunda hipótesis de reserva invocada por el sujeto obligado, contenida en la fracción VIII, del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Nuevo León, consistente en:

“(...)

VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”

Dicha hipótesis tampoco se actualiza en la especie, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo sexto** de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León*⁷ emitidos por este Instituto; para que se verifique el supuesto de reserva antes citado, deben actualizarse una serie de elementos, situación que no ocurre en la especie, para mayor claridad a lo antes dicho, se transcribe en su parte conducente el citado artículo:

“Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 138, fracción VIII de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Del análisis del precepto legal en cita, se obtiene que, para clasificar como información reservada a aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se deberán acreditar los siguientes factores:

⁷ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

- (i) La existencia de un juicio que se encuentre en trámite;
- (ii) Que la información requerida se refiera a actuaciones, diligencias, constancias propias del procedimiento.

Pues el objeto de la clasificación de la información, de dicho supuesto, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales - traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde

su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Ante ello, para el supuesto de que la información tuviera que clasificarse como reservada, al actualizarse esa hipótesis de reserva, **dicha acción le correspondería ser realizada al juez de la causa**, al ser el rector del procedimiento.

Así las cosas, la reserva de la información buscada por el sujeto obligado **no le compete a éste, sino más bien, en su caso, al Juez de la causa**, por ser rector del procedimiento, que en este caso lo sería el Juez que conoce del procedimiento judicial respectivo, que refiere el sujeto obligado.

En conclusión, se reitera que la argumentación del sujeto obligado, para negar el acceso a la información solicitada, es improcedente, tomando en cuenta que dicha clasificación, como se señaló con anterioridad, correspondería al Juez de la causa, esto en caso de que la documentación que motivó este recurso de revisión se tratara de actuaciones, diligencias, constancias propias del procedimiento.

Bajo tales lineamientos, en ninguna de las causales de reserva se acredita un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, por lo que, la divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la puesta a disposición de la información solicitada no afectará la ejecución del procedimiento de verificación, al tratarse, como se dijo, de instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada y que fue objeto de la reserva pretendida.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la misma, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, este Instituto estima procedente **REVOCAR la reserva invocada por el sujeto obligado**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular y, en su caso, elaborar una versión pública de la misma, en términos del considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, en la modalidad requerida, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁹”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que puedan hacerse acreedores con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se REVOCA la reserva pretendida por el sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a dicha Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, voto concurrente de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este

Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA (voto concurrente). RÚBRICAS.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0676/2024
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIO DE
DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE
SANTA PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Dentro del proyecto de resolución derivado del recurso de revisión RR/0676/2024 promovido en contra del Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Pedro Garza García, Nuevo León, la Ponencia instructora determinó revocar la reserva invocada por el sujeto obligado, toda vez que a su consideración no se actualizan las causales de reserva contempladas en el numeral 138, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondientes a que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior, tomando en consideración que en ninguna de las causales de reserva se acredita un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, por lo que, la divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

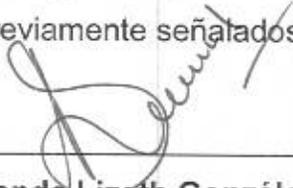
Ahora, si bien estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución, es decir, revocar la reserva invocada por el sujeto obligado, disiento en la motivación y fundamentación invocada al analizar la causal de reserva correspondiente a la *vulneración de la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado*, toda vez que, dentro de los razonamientos contenidos en la resolución propuesta se advierte que el sujeto obligado no acreditó con documental idónea la existencia expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Estableciendo además las siguientes aseveraciones, **“para el supuesto de que la información tuviera que clasificarse como reservada, al actualizarse esa hipótesis de reserva, dicha acción le correspondería ser realizada al juez de la causa, al ser el rector del procedimiento”** y que **“la reserva de información buscada por el sujeto obligado no le compete a este, sino más bien, en su caso al juez de la causa, por ser el rector del**

procedimiento, que en este caso lo sería el quien conoce del procedimiento respectivo, que refiere el sujeto obligado”.

Entiendo que dichos razonamientos se citan dentro de la resolución para dar sentido la improcedencia de la fracción relativa a “la vulneración de la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”, empero no por ello comparto el sentido de los mismos, dado que, en el caso concreto, la información pretendida por el particular se genera en ejercicio de las atribuciones y funciones del sujeto obligado al que le fue requerida la misma, tal y como quedó asentado en la resolución. Por ende, desde mi óptica, corresponde al sujeto obligado el deber de realizar el proceso de clasificación de información que le es solicitada en términos de lo establecido por el artículo 3, fracción VII, en correlación con el diverso 125, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León¹, aunado a ello que el sujeto obligado no acredita con medio de prueba alguno la existencia expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio

De ahí, que a consideración de la suscrita la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado sí debe ser revocada, pero por las razones y fundamentos previamente señalados.



Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] fracción VIII, Clasificación de la Información: Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes, así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada. [...]

Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.